



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Celestino Rivera Galicia y Juventino Guillermo Guzmán Chávez, en su carácter de Síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, depositado el ocho de junio de este año en la oficina de correos de la localidad, recibido el veintitrés siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **37276**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantean los Síndicos Procurador y Hacendario, respectivamente, del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, contra el Gobernador, el Secretario de Salud y el Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca; las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, y el Secretario de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, en la que impugna lo siguiente:

**“IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN EL QUE SE HUBIERE PUBLICADO:**

a).- Del **Gobernador Constitucional** del Estado Libre y Soberano de Oaxaca **demandó:**

1.- La **eminentemente violación** a los derechos humanos contemplados en los artículos 1, 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1/2 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Principio segundo de la Declaración de los Derechos de los Niños y de las Niñas, el artículo 24 del Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles violando de manera flagrante el derecho humano a la protección a la Salud y las Garantías Constitucionales que lo contemplan en contra de la población en su conjunto del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca. Violación que es consecuencia de las siguientes conductas:

2.- Omisión de coordinarse con el Gobierno Federal respecto a la obra denominada Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

3.- La omisión de cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respecto al derecho humano a la protección a la salud, así como no expedir al efecto las órdenes correspondientes, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene.

4.- La omisión de supervisión que debe realizar respecto a su subalterno Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Oaxaca, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014.

5.- La omisión de asignar el recurso que la Federación le dio al Gobierno del Estado de Oaxaca, al Secretario de Salud, Director General de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca para la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014.

6.- Omitir dictar las medidas urgentes necesarias de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene, para la conservación de la salubridad pública en el Estado de Oaxaca, concretamente en el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, respecto a la obra Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60 Camas que se comprometió a través del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, construir en el terreno ubicado en la Agencia Aguadulce del Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, en el año 2014, de acuerdo a las facultades, obligaciones y competencia que tiene. (...).”

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y la diversa **30/2015**, dado que en ambos asuntos el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, impugna las omisiones de las autoridades demandadas de coordinarse con el Gobierno Federal para la construcción de la obra denominada “Sustitución y Ampliación del Hospital General de 30 a 60



Camas” en un terreno ubicado en la Agencia Aguadulce de dicho Municipio, desde el año dos mil catorce, en perjuicio de la garantía constitucional del derecho humano a la protección de la salud de su población.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, en proveído de Presidencia de veintiocho de mayo de dos mil quince se turnó al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, la controversia constitucional **30/2015**, promovida por Noel Carmona Rosales, quien se ostentó como apoderado legal del Municipio actor, la cual se desechó en virtud de que su promovente no cuenta con la representación legal del Municipio, por lo que carece de legitimación procesal activa para iniciar este medio de control de constitucionalidad.

Sin embargo, en razón de que hasta el día de hoy no se ha recibido la notificación del acuerdo de desechamiento que se ordenó practicar a la parte actora por conducto del Juzgado de Distrito en Turno en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y al existir la posibilidad de su impugnación mediante recurso de reclamación, resulta inconcuso que la controversia constitucional **30/2015** no se puede considerar como un asunto concluido, por lo que se actualiza el supuesto de la conexidad con la diversa controversia constitucional **38/2015**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero<sup>2</sup>, en relación con el 88, fracción I, inciso c)<sup>3</sup>,

<sup>1</sup>Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

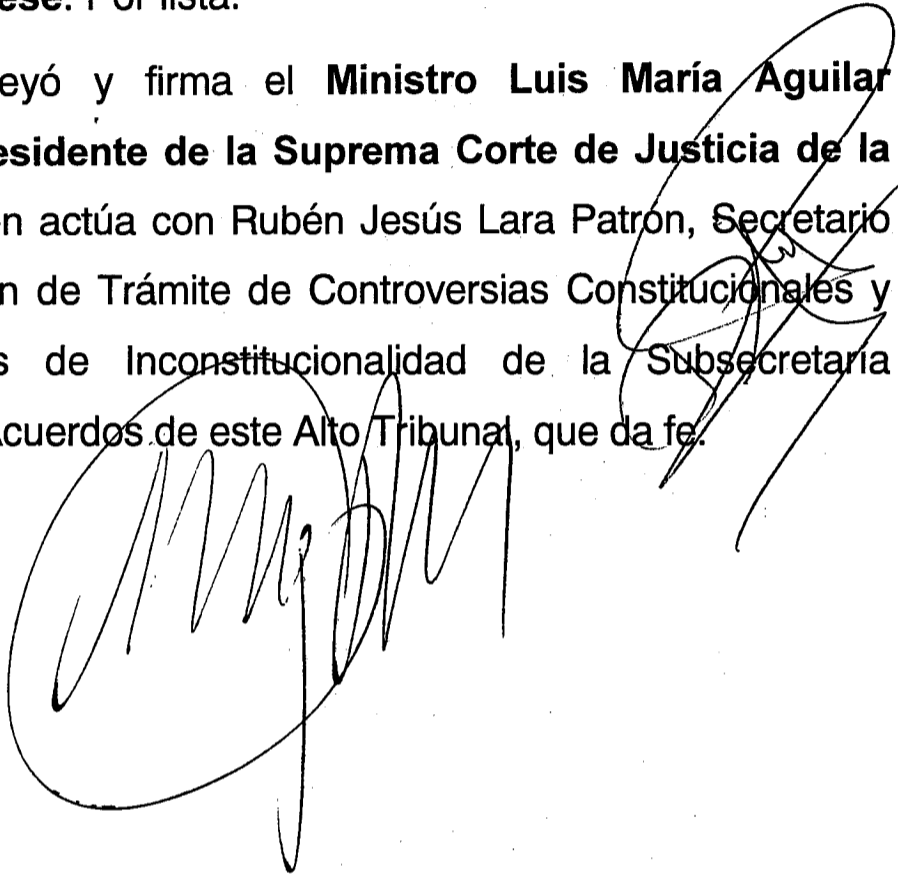
<sup>2</sup>Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

<sup>3</sup>Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior: I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: (...) c) Cuando se impugnen los mismos actos concretos, aun cuando también se controviertan diversas normas; (...).

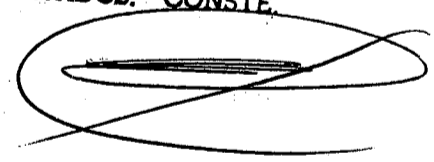
del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente por conexidad al Ministro** como instructor del procedimiento, según el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese. Por lista.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patron, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



**EL 29 JUN 2015** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.



Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de junio de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **38/2015**, promovida por el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapam de León, Oaxaca. Conste.

SRB/JHGV. 1